

**RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO No. 201700583 - UMH Y SOC. PAT. NANCY MOYANO CONTRA ALFONSO RODRÍGUEZ**

Sandra Marcela Pérez Cifuentes <nanytaperezc@hotmail.com>

Vie 6/05/2022 9:05 AM

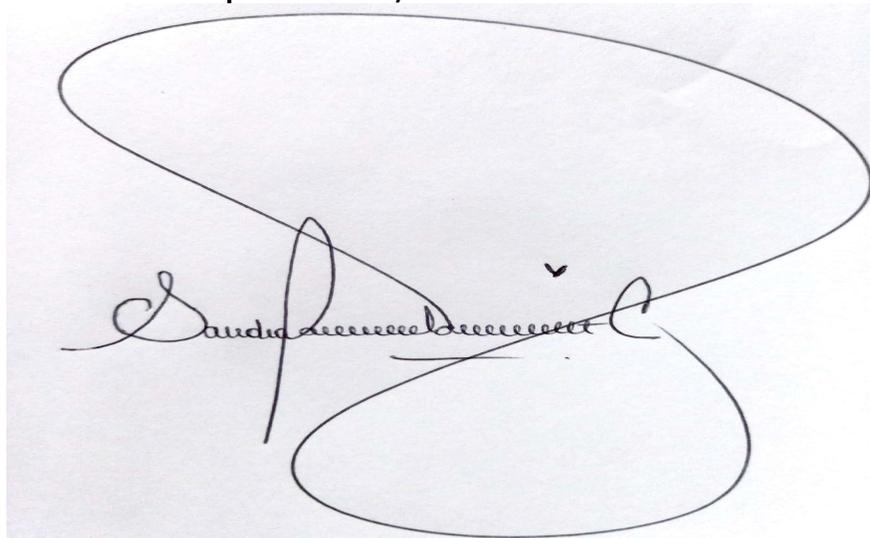
Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfonsor.r@hotmail.com <alfonsor.r@hotmail.com>; asgaitan@hotmail.com <asgaitan@hotmail.com>

Cordial saludo.

Me permito remitir memorial contentivo de **RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto contra proveído de fecha 27 de abril de 2022 proferido dentro del Proceso No. 201700583 - UMH Y SOC. PAT. de NANCY MOYANO GUALTEROS contra ALFONSO RODRÍGUEZ.

Sin otro en particular, de Ustedes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Marcela Pérez Cifuentes', is written across a large, light blue oval shape that has been drawn over the text. The signature is cursive and somewhat stylized.

**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

T.P. No. 150.073 C.S.J.

Abogada

Tel. 3144175021

nanytaperezc@hotmail.com



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

Abogada – Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

H. Doctora:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA**  
**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUND.)**

La Ciudad

Ref.	<b>RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN – AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES</b>
No. Proceso:	201700583
Naturaleza:	Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su Disolución
Ddte.:	Nancy Moyano Gualteros
Dddo.:	Alfonso Rodríguez

**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**, actuando en mi condición de mandataria judicial del demandado señor **ALFONSO RODRÍGUEZ**, estando dentro del término legal y oportuno, con el debido respeto me dirijo a su H. Despacho a efectos de manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** que fundamento y sustento en los siguientes términos, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) que decidió: *"...Se niega la solicitud que precede por cuanto no se cumple lo normado por la regla 3ª, del artículo 598, del C. G. del P.;"* *"Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares"*. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte interesada presentó demanda liquidataria la que se encuentra en trámite en este mismo juzgado..." (sic), a fin de que se **REVOQUE** en su totalidad.

Señora Jueza, de manera respetuosa considero que lo que se debe tener en cuenta, es que al momento de presentar y formular la solicitud (lunes 4 de abril de 2022 – 8:28 a.m.) y de que ésta fuera ingresada a su Despacho (miércoles 6 de abril de 2022), se daban a cabalidad los presupuestos que la ley en comento consagra para que operara el levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes quedó disuelta el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), según Sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia. Ahora bien, como quiera que el citado fallo fue objeto de recurso de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y una vez tramitada la actuación pertinente, con fecha **catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**, su Despacho dispuso en proveído el obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior, y es así, como desde la ejecutoria de dicho auto (**JUEVES 20 DE ENERO DE 2022 – 5:00 P.M.**), se da en consecuencia, la de la Sentencia.

---

Calle 6 No. 10A – 23 Oficina 201 – Algarra I – Zipaquirá (Cund.)  
Tel. 3144175021



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

Abogada - Derecho de Familia  
nanytaperezca@hotmail.com

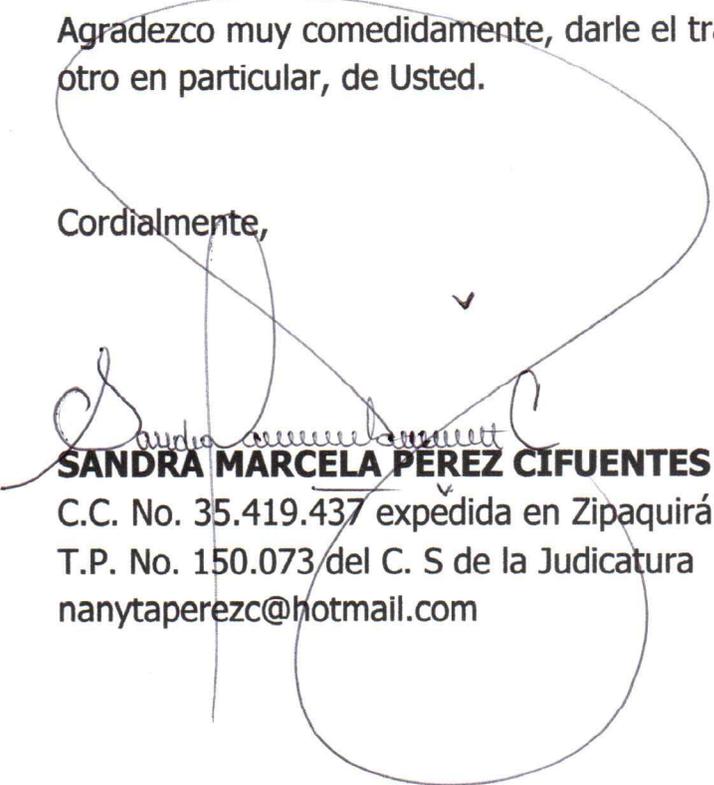
Así entonces, tenemos que del día (**JUEVES 20 DE ENERO DE 2022 – 5:00 P.M.**) fecha de la ejecutoria del auto, a la fecha de presentación de mi solicitud de levantamiento de las medidas cautelares (**LUNES 4 DE ABRIL DE 2022 – 8:28 A.M.**), se encontraba más que superado el término de los "...dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia..." que señala el art. 598 nral. 3º inc. 2º del Código General del Proceso, debiéndose, en consecuencia, decretar el levantamiento de las medidas cautelares por ajustarse a derecho y a la norma procesal invocada; norma señora Jueza, que es "...de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento..." como así lo señala taxativamente el artículo 13 Ibidem.

Basten los anteriores argumentos H. Señora Jueza para implorar la **REVOCATORIA** del auto impugnado.

Manifiesto a su H. Despacho, que me reservo el derecho de ahondar en fundamentos fácticos y probatorios, ante la eventual sustentación del Recurso de Apelación.

Agradezco muy comedidamente, darle el trámite de Ley correspondiente. Sin otro en particular, de Usted.

Cordialmente,



**SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES**

C.C. No. 35.419.437 expedida en Zipaquirá (Cund.)

T.P. No. 150.073 del C. S de la Judicatura

nanytaperezca@hotmail.com